

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/04/2021 8:17 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

EXPEDIENTE NO. 2019-00262.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

GTF

De: YOLANDA GARCIA <yoligar70@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 6:31 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudia.cely@fiscalia.gov.co <claudia.cely@fiscalia.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, 22 de abril de 2021

Señores

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

H.J. Ad-Hoc Dr. ROBERTO BORDA RIDAO
Ciudad

REF: Expediente No. 11001-3335-022-2019-00262-00
RECURSO DE REPOSICIÓN

YOLANDA LEONOR GARCIA, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior

de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la doctora **LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES**, por medio del presente escrito procedo a interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del 20 de abril del 2021, el cual fue notificado por estado el 21 del mismo mes y año.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60320.022
T.P. 78705 CSJ
CELULAR 310-2072966

Bogotá, 22 de abril de 2021

Señores

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA**

H.J. Ad-Hoc Dr. ROBERTO BORDA RIDAO

Ciudad

**REF: Expediente No. 11001-3335-022-2019-00262-00
RECURSO DE REPOSICIÓN**

YOLANDA LEONOR GARCIA, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la doctora **LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES**, por medio del presente escrito procedo a interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del 20 de abril del 2021, el cual fue notificado por estado el 21 del mismo mes y año.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición.

A.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Mediante el auto que se recurre no se dio cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (negrilla fuera del texto original)

2. Es preciso hacer claridad que estamos completamente de acuerdo que es una facultad del Juez hacer uso del numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Pero en el presente caso no se dio cumplimiento al artículo 173 del C.G.P., ya que si bien es cierto el Despacho considera prescindir de la audiencia de pruebas, por considerar que las que obran en expediente son suficientes, debe pronunciarse sobre la admisión de las mismas, las cuales fueron relacionadas en el Capítulo VIII. PRUEBAS, de los numerales 1 al 12, y aportadas junto con la demanda.

Por lo anteriormente señalado ruego al Despacho se revoque el auto en este sentido, y se incorporen las pruebas relacionadas y aportadas en la demanda.

Dirección de notificación Carrera 6 No. 10-42 Oficinas 303 y 304, Bogotá, Telf. 2822149, Cel. 310-2072966, correo electrónico: yoligar70@gmail.com

Respetuosamente,

Yolanda García Gil

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 C.S.J.